

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089923

### AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 17 de abril de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2735/2021

#### SUMARIO:

**Procedimiento tributario. El obligado tributario. Responsables de la deuda tributaria. Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. En general. Alcance de la responsabilidad. Pagos efectuados con posterioridad a la derivación de la responsabilidad.** En el presente caso, el declarado responsable alega la satisfacción de gran parte de la deuda por el deudor principal lo que genera la improcedencia de su declaración de fallido, pues la declaración de fallido se produjo con anterioridad al embargo y subasta de bienes de la deudora principal de la que procede parte del pago realizado. A juicio de la Sala, la minoración de la deuda derivada producto de los pagos realizados no afecta al acuerdo de derivación de responsabilidad, sino al alcance de la responsabilidad. No provoca una estimación parcial del recurso, toda vez, que la cuantía recogida en el acuerdo de derivación era ajustada a derecho a la fecha que se dictó el citado acuerdo. La minoración de la cuantía exigida es el resultado del procedimiento ejecutivo seguido frente a la deudora principal y a la enajenación mediante subasta de una finca y de ingresos realizados por el responsable u obtenidos en el desarrollo de actuaciones de embargo frente a éste, todos ellos de fecha posterior al acuerdo de derivación.

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 25, 28, 35, 37, 41, 43, 62, 161 y 174.

#### PONENTE:

*Doña María Yolanda de la Fuente Guerrero.*

## AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0002735 /2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 17316/2021

Demandante: D. Saturnino Y DÑA. Vanesa (SUCESORES DE SU PADRE FALLECIDO D. Simón)

Procurador: DÑA. PALOMA ORTÍZ-CAÑAVATE LEVENFELD

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Dª. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

### SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA  
D<sup>a</sup>. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 2735/2021, promovido por la Procuradora Dña. Paloma Ortíz-Cañavate Levenfeld, en nombre y representación de D. Saturnino y Dña. Vanesa ( sucesores de su padre fallecido D. Simón), contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de junio de 2021.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central 16 de junio de 2021, que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el Acuerdo de Derivación de Responsabilidad de fecha 4 de julio de 2018, de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Castilla-La Mancha de la AEAT.

Admitido a trámite y una vez recibido el expediente administrativo, se emplazó a la parte actora a fin de que formalizara la demanda.

#### Segundo.

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda presentó escrito, en el que solicitó la desestimación del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

#### Tercero.

Tras recibir el pleito a prueba, practicándose la prueba propuesta y admitida, se concedió a las partes, plazo para formular escrito de conclusiones

Presentados los respectivos escritos de conclusiones, los autos quedaron conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo.

#### Cuarto.

Se hizo señalamiento para votación y fallo el día 11 de abril de 2023, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. Maria Yolanda de la Fuente Guerrero, quien expresa el parecer de la Sección.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero. Objeto del recurso.

Es objeto de impugnación la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de junio de 2021, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa, formulada contra el Acuerdo de fecha 4 de julio de 2018 de derivación de responsabilidad, dictado por la Dependencia Regional de Recaudación ( sede de Toledo ) de la Delegación Especial de Castilla La Mancha de la AEAT, declarándose a D. Simón, responsable subsidiario por las deudas tributarias pendientes de pago, por CALIDAD Y MEDIOAMBIENTE ROPERO E HIJOS SL ( en adelante CMRH) a tenor de lo dispuesto en el art. 43.1 g) de la LGT.

La parte reclamante adujo ante el TEAC lo siguiente:

- la deuda objeto de derivación de responsabilidad, ha sido objeto de pago por la deudora principal y los responsables solidarios y la ausencia de declaración de falencia del deudor principal y los responsables solidarios.
- la Administración no ha acreditado la utilización abusiva o fraudulenta de las personas jurídicas, como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública.
- no cabe derivar una responsabilidad tributaria a un grupo familiar, sino a personas concretas.

El TEAC desestimó las alegaciones formuladas, razonando:

-sobre la concurrencia de los presupuestos para la declaración de responsabilidad: "De acuerdo con la redacción del citado artículo ( art. 43.1g) de la LGT ), para que concorra este presupuesto de responsabilidad se precisa que se cumplan cada uno de los tres requisitos siguientes:

- 1º) Control efectivo por las personas o entidades declaradas responsables, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concorra una voluntad rectora común con éstas.
- 2º) Que tales personas o entidades hayan sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública.
- 3º) Que concorra la unicidad de personas o esferas económicas, y la confusión o desviación patrimonial.

Es decir, deben cumplirse todos los requisitos, en el caso de que no concorra uno de ellos, no será aplicable este supuesto de responsabilidad. El hecho de que concurren dos de ellos tampoco supone que se pueda presumir la concurrencia del tercero. Los requisitos 1º y 3º tienen carácter objetivo, mientras que el 2º tiene carácter subjetivo.  
(...)

En el expediente queda acreditado y el reclamante no pone en duda en ningún momento, la existencia de una voluntad rectora común en la entidad ROPERO E HIJOS S.A. y en CMRH, toda vez que estas entidades forman parte del que podemos denominar "GRUPO ROPERO" (entre los que se encuentran las personas físicas siguientes D. Saturnino, D. Simón y D. Alfonso, que dirigen/controlan las entidades antes citadas y a los que se deriva responsabilidad conforme el artículo 43.1.g de la LGT ), junto a las otras doce sociedades que han sido previamente mencionadas en los antecedentes de hecho.

Consideramos que, lo crucial es que se pruebe el uso abusivo y en fraude de ley de la persona jurídica con el propósito de eludir la responsabilidad patrimonial universal (...)

Este Tribunal Central no puede sino compartir los detallados y pormenorizados argumentos manifestados por la Administración Tributaria en el acuerdo de derivación de responsabilidad, considerándose suficientemente justificada la acreditación de este abuso de personalidad jurídica con la finalidad de eludir la responsabilidad patrimonial universal, que en síntesis, se ampara en los siguientes indicios:

- 1) Tras la acumulación de importantes pasivos fiscales cuyo pago no se pretendía afrontar, creación en 2012 de la sociedad CMRH para amparar una sucesión fáctica en la actividad empresarial desarrollada hasta entonces por ROPERO E HIJOS SA, culminándose la misma durante 2013;
- 2) Nombramiento formal al frente de las principales sociedades operativas de miembros de la tercera generación familiar (CMRH o CONSUMAL), y, en particular, de D. Simón y de D. Alfonso, quienes hasta ese momento no tenían experiencia alguna en la gestión de sociedades, ni estaban sujetos a la obligación de presentar declaración por IRPF por insuficiencia o inexistencia de fuentes de renta. No obstante, sus predecesores se procuraron instrumentos jurídicos para compartir el control efectivo de las sociedades afectadas, ya fuera mediante la obtención de poderes de representación, ya fuera conservando la condición de propietarios del capital social o manteniendo su condición de autorizados a disponer de los fondos depositados en entidades financieras.
- 3) Cambio formal en la composición del capital social de determinadas entidades (CONSUMAL, DIALPE o CREACIONES SAN PABLO), mediante la transmisión de participaciones sociales por parte de la primera generación (D. Simón y Dña. Florencia) a favor de sus descendientes. Se blindaba, con ello, el poder o control político del Grupo ROPERO, pero se compartía el poder o control económico de las sociedades que generaban las principales fuentes de renta.

En síntesis, tras el conocimiento de la tramitación del procedimiento de derivación frente a CMRH en 2015, y advirtiéndose la misma aversión al pago de las obligaciones tributarias devengadas y exigidas a la entidad deudora principal, el Grupo ROPERO llevaría a cabo determinadas operaciones coetáneas que supondrían un segundo nivel de blindaje o protección patrimonial. De este modo, y con la estéril finalidad de eludir la responsabilidad tributaria en la que hubieran podido incurrir sus verdaderos gestores, en febrero y mayo de 2016, el Grupo ROPERO nombraría como administradores únicos de CMRH, ROPERO E HIJOS y MARZZAL a personas insolventes, calificadas como hombres de paja, figurativas o fiduciarias, que, en síntesis, pretendían encubrir la identidad de los auténticos controladores de las entidades afectadas, nombramiento que, incluso en el caso de ROPERO E HIJOS, ni tan siquiera tuvo acceso al Registro Mercantil. Sin embargo, el control efectivo de tales entidades seguiría estando

situado en el seno de la Familia Vanesa Saturnino, según se ha dicho, observándose una subordinación de las personas físicas insolventes nombradas dado que, pese a su formal autonomía jurídica, estarían dominados económica, financiera u organizativamente por miembros del Grupo ROPERO.

Por tanto expuesto lo anterior, frente a lo manifestado por el reclamante, sí queda acreditado este requisito exigido por la jurisprudencia y la doctrina de este Tribunal Central.

En cuanto a la unicidad de personas o esferas económicas y confusión o desviación patrimonial, nada aduce el aquí reclamante. Si bien, en consonancia con las facultades que el artículo 237 de la LGT otorga a este Tribunal Central, se ha de concluir que dicho requisito también esta presente (...) En definitiva como dispone el acuerdo de derivación: "estaríamos ante la entrada de dinero en patrimonios personales cuyo origen debe ser buscado en la actividad económica desempeñada por la Familia Vanesa Saturnino, observándose un mecanismo de movilización de fondos idéntico con el paso del tiempo y al que irían incorporándose las nuevas generaciones de aquélla. En el presente caso, han sido acreditados movimientos de efectivo de extraordinaria importancia que, en última instancia, provocarán una extrema dificultad de los acreedores para satisfacer las deudas sociales. El Grupo ROPERO se mantendrá, de manera pretendida o buscada, en un permanente capital circulante, sin que ello tenga reflejo en sus estados financieros, manteniéndose opaco para terceros. En lógica coherencia con el funcionamiento interno del Grupo ROPERO, los principales beneficiarios de este mecanismo de distracción serán CONSUMAL (4,5 MM euros) y los miembros de la Familia Vanesa Saturnino (1,2 MM euros), quienes, a tenor de la información analizada, han sido beneficiarios de ingresos en efectivo en sus cuentas por cantidades millonarias, sosteniendo y defendiendo dificultades de tesorería en las sociedades que dirigían que les impedía hacer frente a las obligaciones tributarias e, incluso, participando en negocios jurídicos tendentes a provocar la falencia de la acción de cobro del acreedor público."

Con todo lo anterior no cabe sino confirmar el acuerdo de derivación de responsabilidad aquí impugnado en todos sus extremos."

-en cuanto al resto de alegaciones, el TEAC razona " En cuanto a la manifestación de que la deuda tributaria ya había sido satisfecha por la deudora principal y las entidades declaradas responsables solidarias, ello no es sino una manifestación incapaz por sí sola de enervar las pruebas recogidas en el expediente, pues el reclamante no presenta documentación que haga de prueba suficiente de dicha afirmación. Por tanto, toda vez queda acreditado en el acuerdo de derivación que se realizaron las actuaciones oportunas en vía ejecutiva siendo imposible el cobro de la deudora tributaria en la entidad deudora principal y responsables solidarias pues la traba derivada de las actuaciones de embargo resultó en su práctica totalidad infructuosa. De ahí que, este Tribunal Central, deba concluir que el alcance de la derivación de responsabilidad es ajustado a derecho pues no se ha probado que efectivamente se cancelasen, a través del oportuno pago, los débitos incluidos en el acuerdo de derivación al aquí recurrente; y por otro lado, la declaración de fallido de ROPERO E HIJOS S.A así como CMRH también resultan suficientemente acreditadas.

Por otro lado, frente a la afirmación de que no puede derivarse la deuda tributaria a un grupo familiar sino a personas concretas, se debe enfatizar que la Administración Tributaria no ha procedido a derivar responsabilidad a un grupo familiar como tal, sino que, para acreditar la existencia de una voluntad rectora común ha atendido a indicios que son de gran relevancia, como lo son por ejemplo, la existencia de un grupo reducido o compacto de personas, unidas por vínculos de carácter personal (familia, matrimonio, etc.), que tengan ese control sobre las diversas personas jurídicas, como ocurre en el presente caso. No obstante, la derivación de responsabilidad es exigida individualmente a cada uno de los responsables examinándose la concurrencia de los requisitos que son necesarios para acometer la misma en cada uno de los responsables frente a los que se exige la deuda tributaria. Por tanto, la actuación de la Administración es ajustada a derecho."

## **Segundo.** *Pretensión y alegaciones de la parte demandante y de la parte demandada.*

La parte demandante solicita de la Sala una Sentencia que anule la resolución impugnada y consiguientemente el acto administrativo de la que trae origen.

La parte recurrente sostiene que la "la Agencia Tributaria trata de "construir" un extenso relato que cree la impresión del ánimo defraudatorio, haciendo referencia a operaciones absolutamente legales y en la mayoría de los casos, realizadas en fecha anterior al devengo de las deudas derivadas a mi representado.". Invoca la SAN dictada en el recurso 1647/2019.

Y sobre el alcance de la derivación de responsabilidad, manifiesta que "una parte muy importante de la deuda reclamada a mi representado ha sido pagada por el deudor principal (Roperero e Hijos S.A.), lo que supone que el deudor principal no era fallido en el momento de derivarse la responsabilidad subsidiaria a mi mandante. La Derivación de Responsabilidad subsidiaria a D. Simón se emitió con fecha 4 de julio de 2018, mientras que la adjudicación en subasta de la finca 50434, propiedad de Roperero e Hijos S.L., con el consiguiente cobro de la cantidad por parte de la Agencia Tributaria, fue inscrita en junio de 2019. Y esta declaración de fallido del deudor principal es un requisito exigido por numerosas Sentencias y Resoluciones, incluidas de esa Audiencia Nacional,

para considerar conforme a derecho la declaración de responsabilidad subsidiaria a mi mandante, requisito, que como se acredita, no se cumple en nuestro caso (...)"

Por su parte, la Administración demandada opone la causa de inadmisión prevista en el art. 69 b) de la LJCA ya que en el encabezamiento del escrito de demanda figura el Sr. D. Simón que está fallecido, figurando en calidad de demandantes los sucesores D. Saturnino y D<sup>a</sup> Vanesa, y no se acompaña certificado de defunción acreditativo de dicho extremo ni el título que habilita a los Sres. D. Saturnino y D<sup>a</sup> Vanesa a intervenir en calidad de sucesores. En particular, se desconoce su título hereditario, así como si los mismos han aceptado la herencia y si lo han hecho pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Sobre la concurrencia de los requisitos exigidos para la procedencia de la derivación de responsabilidad, afirma que la parte demandante cuestiona el requisito subjetivo del art. 43.1 g) de la LGT, esto es, que la persona jurídica hay sido creada o utilizada de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda pública. La parte demandante " refiere manifestaciones puramente genéricas sobre la legalidad de las operaciones que carecen de un principio de prueba que pueda acreditar, siquiera mínimamente, esa alegada conformidad a derecho. Además, al referir que en la mayoría de los casos las operaciones fueron previas, tanto al nacimiento de las deudas exigidas a su representado, como a la creación de las sociedades del Grupo, introduce una serie de requisitos temporales no exigidos ni en la Ley ni en la doctrina jurisprudencial." A continuación, los folios 6 a 18 del escrito de contestación, razona la concurrencia de las exigencias del requisito subjetivo cuestionado.

Sobre la alegada satisfacción de gran parte de la deuda por el deudor principal y la procedencia o no de su declaración de fallido, el Sr. Simón, fue declarado responsable subsidiario de la mercantil CMRH, que fue declarada fallida el 8 de enero de 2018. El acuerdo de declaración de responsabilidad es de fecha 4 de julio de 2018. Parte de la deuda de CMRH derivada al recurrente ha sido cancelada, pero no en su totalidad. En el escrito de conclusiones, señala, que del Informe de ingresos emitido por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Castilla La Mancha de la AEAT, el importe pendiente de la deuda derivada a D. Simón es de 179.648,30 euros.

### **Tercero.** *Sobre la causa de inadmisibilidad del art. 69 b) de la LJCA .*

Ante la causa de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado, procede resolver la misma en primer lugar.

El art. 69 b) de la LJCA dispone: "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada".

Y esta causa de inadmisibilidad ha de ponerse en relación con lo que se dispone en el artículo 19 de la misma ley, al indicar " 1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo..."

En el orden contencioso-administrativo la legitimación activa se deduce, según una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en consideración a la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un efecto positivo o beneficio o la eliminación de un efecto negativo o perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.

En las actuaciones consta el testamento otorgada por D. Simón de 27 de diciembre de 2013, así como los documentos de liquidación del impuesto de sucesiones, que acreditan la aceptación tácita de la herencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 999 del Cc y dónde resulta que D. Simón falleció el 14 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la causa de inadmisión debe ser desestimada.

### **Cuarto.** *Sobre la concurrencia de los requisitos para exigir la responsabilidad del art. 43.1g) de la LGT .*

1.- La derivación acordada lo es al amparo del art 43.1 g) de la LGT conforme al cual " 1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas."

2.- La parte recurrente cuestiona la concurrencia del requisito subjetivo pero no niega ninguno de los datos relativos a la constitución de las entidades, ni la sucesión fáctica de CMRH en la actividad empresarial desarrollada por la entidad ROPER E HIJOS SA, ni los demás datos recogidos en el acuerdo de derivación que llevan a la AEAT a estimar la concurrencia de los requisitos necesarios para proceder a la derivación ( la existencia de un

control efectivo o voluntad rectora; existencia de fraude de ley por abuso de la personalidad jurídica; unicidad de personas o esferas económicas y la confusión o desviación patrimonial) remitiéndonos a los folios 80 a 111 del acuerdo de derivación de responsabilidad de 4 de julio de 2018.

Limita su impugnación a la genérica alegación de la existencia " de operaciones absolutamente legales y en la mayoría de los casos, realizadas en fecha anterior al devengo de las deudas derivadas a mi representado".

En este punto, conviene señalar que el obligado tributario principal era ROPERO E HIJOS SA. Esta entidad adeudaba a la Hacienda Pública un importe total pendiente de 485.977,75 euros, por incumplimiento de las obligaciones tributarias de cuotas de IVA, IS, IAE y Retenciones del trabajo personal en el IRPF correspondiente a los ejercicios 2011,2012,2013,2014 y 2016.

CMRH inicia sus operaciones económicas el 4 de septiembre de 2012 y fue declarada responsable solidaria por las deudas pendientes de pago por ROPERO E HIJOS SA al amparo del art. 42.1c) de la LGT, por acuerdo de fecha 30 de octubre de 2015. Al no haberse podido satisfacer las deudas cuya responsabilidad le fue derivada, y las deudas propias, CMRH fue declarada fallida el 8 de enero de 2018.

Con fecha 16 de mayo de 2018, se inicia el procedimiento de derivación de responsabilidad de determinadas deudas pendientes de CMRH que finaliza con el Acuerdo de derivación de 4 de julio de 2018, objeto del presente recurso.

De los datos contenidos en el acuerdo de derivación así como los que la resolución impugnada extracta, no podemos sino confirmar la tesis de la Administración, esto es, la concurrencia de los requisitos exigidos en el art. 43.1 g) de la LGT para declarar la responsabilidad subsidiaria de D. Simón.

No resulta trasladable a este recurso, la conclusión alcanzada por esta misma Sala y Sección en la Sentencia dictada en el recurso num 1647/2019, como así resulta del fundamento de derecho quinto de la Sentencia, que dice: " QUINTO (...)

En el presente caso, se pone de manifiesto la existencia de una familia, siendo uno de los integrantes de la misma el recurrente, D. Pascual, que administra y gestiona a la deudora principal Zumos y Conservas Pelicano y que ha creado o es titular, junto a su familia, de las empresas mencionadas, todas ellas dedicadas a la actividad de productos alimentarios . Para la Administración esta sucesión de empresas sirve para la transmisión de bienes y derechos unas a otras de manera que con ello se consiga eludir el pago de los tributos. Y uno de los requisitos que se exige para este tipo de derivación de responsabilidad subsidiaria es de carácter temporal y consiste en que exista una deuda tributaria pendiente de pago, y aquí coincidimos con la actora cuando manifiesta que la entidad ZYC se constituyó en 2002 y otras de las entidades citadas se han constituido entre 2005 y 2009. Pero es que las liquidaciones tributarias de las que trae causa y los DUAs posteriormente anulados se refieren a partidas de 2007, esto es cuando la entidad Nutrosa o Promociones Avenida Don Mario ya estaban constituidas desde 2005.

El principal escollo que encuentra este Tribunal consiste en relacionar esas liquidaciones anuladas como consecuencia de la anulación de los certificados de origen EUR.1 y las nuevas liquidaciones emitidas con esas sociedades que se dicen creadas para sucederse unas a las otras.

Pues bien, teniendo en cuenta que ZYC se constituyó en 2002 y Nutrosa aquella entidad a la que anularon las certificaciones de origen EUR.1 en el año 2005, y fue a la entidad a la que practicaron nuevas liquidaciones sin los beneficios origen Ceuta, que impugnó esas nuevas liquidaciones con el resultado obrante en las actuaciones que consiste en que la mayoría de las mismas fueron anuladas en base al principio de confianza legítima, deja sin acreditar que la sociedad se haya creado con el objetivo de defraudar, de eludir el pago de tributos. "

Ni el supuesto de hecho examinado por la Sentencia ni sus conclusiones, pueden aplicarse al presente recurso.

Finalmente no hay referencia alguna por la LGT ni por la jurisprudencia de la Sala III del Tribunal Supremo, a la fecha de devengo de las deudas tributarias del deudor principal.

### 3.- Sobre la satisfacción de la deuda por el deudor principal.

El acuerdo de 4 de julio de 2018, declara a D. Simón responsable subsidiario de las obligaciones tributarias pendientes de Calidad y Medioambiente Roperero e Hijos SL, que se detallan al folio 113 del acuerdo y por un importe de 399.937,36 euros.

Según resulta del informe de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Castilla La Mancha, sobre el saldo pendiente de pago de la deuda objeto de derivación a D. Simón, en el procedimiento ejecutivo seguido frente al deudor principal ROPERO E HIJOS SA, se tramita procedimiento de enajenación mediante subasta (Nº : S2018R4586001102) de la finca 50434, la cual concluyó en fecha 18-03-2019, adjudicándose por importe de 352.000 euros.

Este ingreso se aplicó tanto a deudas de esa entidad (Roperero e Hijos SA) que habían sido derivadas a Simón, como a otras deudas que no fueron derivadas.

Concretamente el importe aplicado a deudas NO derivadas fue de 109.709,32 €.

El importe aplicado a las deudas derivadas a Simón fue de 242.290,68 €, según el detalle que resulta del cuadro incluido en dicho informe, donde se muestran todas las deudas incluidas en el alcance de la derivación y los importes totales ingresados, desglosando a su vez los procedentes de la enajenación.

Como consecuencia de diferentes ingresos, una parte procede de la enajenación de la finca 50.434 y otra parte de ingresos efectuadas por el responsable o de actuaciones de embargo, el importe de la deuda derivada a D. Simón es de 179.648,03.

Como advierte la Abogacía del Estado, esta minoración no afecta al acuerdo de derivación, en concreto el alcance de la responsabilidad, ni supone una estimación parcial del recurso, toda vez, que la cuantía recogida en el acuerdo de derivación de fecha 4 de julio de 2018, era ajustada a derecho- nada en contrario ha acreditado la parte recurrente- e incluía deudas propias de CMRH y deudas derivadas ( en virtud del art. 42.1c) de la LGT y acuerdo de derivación de 5 de noviembre de 2015) y la minoración de la cuantía exigida, es el resultado del procedimiento ejecutivo seguido frente a ROPERO E HIJOS SA y la enajenación mediante subasta de la finca 50434, la cual concluyó en fecha 18 de marzo de 2019 así como de ingresos realizados por el responsable u obtenidos en el desarrollo de actuaciones de embargo frente al mismo, todos ellos de fecha posterior al acuerdo de derivación de 4 de julio de 2018, objeto del presente recurso.

Por todo lo anteriormente expuesto, el recurso debe ser desestimado.

#### **Quinto. Costas procesales**

Las costas se imponen a la parte recurrente, conforme a la norma general del vencimiento establecida en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al ser la sentencia desestimatoria. Se limitan a la cantidad de 3.000 euros, por todos los conceptos, de acuerdo con la facultad moderadora que prevé el artículo 139.4 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, se emite el siguiente,

### **FALLO**

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo num 2735/2021, interpuesto por Dña.Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, Procuradora de los Tribunales y de D. Simón, D. Saturnino y Dña. Vanesa, contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta Sentencia, resolución que declaramos conformes a Derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante en los términos expuestos en el último fundamento de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.